



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

RAD. 080013110003-2021-00388-00

INFORME SECRETARIAL:

A su Despacho la presente demanda de ALIMENTOS DE MAYORES, informándole que se encuentra pendiente de estudio para admisión.

Sírvase proveer,

Barranquilla, Septiembre 21 de 2021

MARTA CECILIA OCHOA ARENAS.
SECRETARIA.-

Firmado Por:

**Marta Cecilia Ochoa Arenas
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 03 Oral
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5afb9d64342674fe34ecc9bd7e9d27158b40925b17d3c6ed5138e40558bd7599**
Documento generado en 21/09/2021 01:52:10 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 080013110003-2021-00388-00

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

El Despacho al estudiar la presente demanda de ALIMENTOS DE MAYORES instaurada por la señora MARTA CECILIA RUIZ FABREGAS en calidad de cónyuge a través de apoderado judicial contra el señor DANIEL PÉREZ PIMIENTA, observa que:

- No se acreditó que el poder se hubiera otorgado mediante mensaje de datos. No hay evidencia que la demandante haya enviado el poder desde su correo electrónico al correo electrónico del apoderado, tampoco se autenticó la firma de la demandante como para que de una u otra forma le diera credibilidad a este Despacho que en efecto la señora MARTA CECILIA RUIZ FABREGAS lo otorgó. (art. 5 Decreto 806/20).

Si bien se anexó la captura de un correo enviado desde el correo electrónico de la demandante al correo electrónico del abogado, allí dice que le adjunta poder para presentación de demanda de alimentos de menor.

Así que la demandante deberá enviar el poder en formato PDF desde su correo electrónico al correo Institucional de este Juzgado.

- No relacionó pruebas testimoniales que respalden sus pretensiones. Le recordamos que en este proceso de alimentos de mayor es carga de la parte demandante demostrar la necesidad de los alimentos y el incumplimiento de éstos por parte del obligado.

- No acreditó que al momento de presentar la demanda, haya enviado simultáneamente por medio electrónico o físicamente a través de empresa de correos, copia de la demanda y sus anexos al demandado. (Art. 6 Dec. 806/20).

- Debe aportar certificación expedida por el pagador de la Policía Nacional CASUR acerca del valor de la pensión mensual que recibe el demandado DANIEL PÉREZ PIMIENTA en su calidad de pensionado de esa entidad.

Así las cosas y dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso se inadmitirá esta demanda y se ordenará mantenerla en secretaría por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito a lo expuesto se,

RESUELVE

1º) INADMITIR la presente demanda de ALIMENTOS DE MAYORES instaurada por la señora MARTA CECILIA RUIZ FABREGAS en calidad de cónyuge a través de apoderado judicial contra el señor DANIEL PÉREZ PIMIENTA, de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso y las motivaciones que anteceden.

2º) En consecuencia, se ordena mantenerla en secretaría por cinco (5) días, so pena de rechazo, a fin que sea subsanada en lo anotado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

m.o.a.

Sep. 21/21

Juzgado Tercero de Familia Oral
de Barranquilla

Estado No. 153

Fecha: 22 de Septiembre de 2021

Notifico auto anterior de fecha
21 de Septiembre de 2021

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b56ab63e74b0310bfaea25ba7e8ff44a7eba74b155310b10e08f491288b7ae7a**
Documento generado en 21/09/2021 01:32:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>